



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA**

**DEMANDANTE:** DORA ALICIA AMAYA DE GODOY

**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL –CASUR-

**EXPEDIENTE:** No. 11001-33-35-014-2013-00664-00

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho, con solicitud de la parte demandante, se advierte que:

Obra a folio 140 del plenario, memorial interpuesto por la parte demandante solicitando requerir al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que manifieste si canceló, en qué cuantía, a quién y en qué fecha los dineros correspondientes a la liquidación de Condena con fundamento en la extensión de jurisprudencia de la sentencia de 24 de octubre de 2012, proferida por la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, por cuanto los efectos le fueron extendidos a la señora Dora Alicia Amaya de Godoy.

Este Juzgado encuentra ajustado a la ley lo solicitado, en consecuencia, se procederá a librar oficio contentivo de los interrogantes propuestos por el apoderado de la demandante, por lo tanto se Dispone:

**Requerir** por Secretaría por al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el término de 10 días contados desde la notificación del correspondiente oficio, responda a los interrogantes planteados en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

ALPM

|   |
|---|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy<br/>14 DE MARZO DE 2016 a las 8.00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ<br/>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |   |
|---|---|
| <b>Expediente No.</b>                         | 2015 - 0899   |
| <b>Demandante</b>                             | Irma Inés Herrera Reyes   |
| <b>Demandado</b>                              | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por la parte demandante contra el auto del 12 de febrero de 2016 que dispuso la remisión por competencia del proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

**1. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN<sup>1</sup>**

1.1. Afirma, que la Ley 244 de 1995 estableció un término oportuno para la liquidación de las cesantías y buscó que la administración fuera eficaz en sus pronunciamientos para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores. Posteriormente la Ley 1071 de 2006 reglamentó la sanción moratoria por el no pago oportuno de esta prestación, dirigida al empleador moroso, con el fin de resarcir los daños que se causan al empleado, indicando que el valor de la sanción, sería el de un día correspondiente al salario del trabajador por cada día de retardo del empleador.

1.2. En caso concreto, se presentó la demanda con la pretensión de declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo, frente a la petición elevada ante la entidad demandada, que reclama el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente.

**2. ANTECEDENTES**

2.1. Por conducto de apoderado judicial, y ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de CPACA, acudió la señora Irma Inés Herrera Reyes para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día retardo.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, pide que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la precitada sanción.

2.2. Mediante auto de fecha 12 de febrero del año en curso, se dispuso declarar la falta de Jurisdicción y Competencia, por considerarse que el mecanismo de defensa judicial adecuado para acudir a la vía jurisdiccional no es precisamente un proceso ordinario

---

<sup>1</sup> Folios 48 - 50.

declarativo, sino un proceso ejecutivo, del cual conoce la Jurisdicción ordinaria Laboral (folios 40 - 46).

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Las pretensiones puestas a consideración del Despacho se circunscriben a la aplicación del artículo 5 (*parágrafo único*) de la Ley 1071 de 2006, "*Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación*". Para que en efecto, se ordene la cancelación de la sanción moratoria allí prevista.

*"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo**. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Negrilla fuera de texto)*

Nótese que la lectura del párrafo resaltado en precedencia otorga en favor del trabajador la posibilidad de exigir ante la entidad obligada un cumplimiento perentorio respecto al pago de las cesantías, que de no cumplirse dentro de la término legal, genera una sanción en perjuicio de la entidad, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, es decir, que la exigibilidad de dicha sanción depende de que ya se tenga reconocido el derecho, y sólo resta acreditar la no cancelación dentro de la oportunidad legal.

En el caso de no tenerlo reconocido, el trabajador necesariamente deberá acudir a esta jurisdicción por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que bajo esa ritualidad sea rebatido el pedimento.

El apoderado de la parte demandante no se equivoca cuando manifiesta que por no pagarse las cesantías dentro del término de 45 días, ello lo hace acreedor al pago de la sanción moratoria, pues fue la Ley la que así lo dispuso, pero si debe tener en cuenta que el mecanismo jurisdiccional de defensa adecuado para exigir el pago de la aludida sanción, no es mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino, mediante un proceso ejecutivo, pues se reitera, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero, y no se pretende como tal el reconocimiento pleno del derecho.

Lo anterior en virtud de la providencia de 24 de febrero de 2016 Magistrado Ponente Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO con radicado No. 11001 01 02 000 2015 03652 00, en que se expresa:

(...)

*De igual forma, en el informe se pone de presente que “resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1<sup>o</sup>2 y 2<sup>o</sup>3 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo” (resaltado del texto original).*

*En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria “basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto”; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción.*

(...)

De igual manera expresa que lo pretendido en este tipo de controversias se centra en el cobro de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo complejo y que por ende no se ajusta a lo contemplado en lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Ante estas circunstancias de orden legal y jurisprudencial, el Despacho no repondrá el auto objeto de recurso, pues se reitera, en el presente asunto lo perseguido por la demandante es el pago de la sanción moratoria de las cesantías, la cual se debe instaurar a través del proceso ejecutivo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito con el acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías y las demostraciones de la tardanza.

- **Jurisdicción competente para asumir el conocimiento del asunto**

En materia de ejecutivos, mientras el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad", de manera que el Juez competente para conocer el asunto es el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Se reitera, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."** (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *"las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria"* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha normativa deben provenir de *"los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

- **Del recurso de apelación**

En relación con la procedencia del recurso, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos:

***"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."*

Con base en la norma expuesta, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido el día 12 de febrero de 2016, en consideración a que esa providencia no es susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 12 de febrero de 2016, de conformidad con las razones de hecho y de derecho contenidas en la parte motiva de esta precedencia.

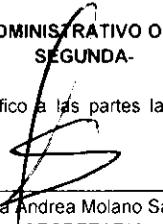
**SEGUNDO:** **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido en el proceso de la referencia el día 12 de febrero de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

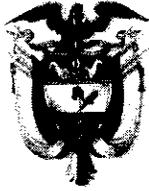
**TERCERO:** por Secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCIÓN<br/>SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de <b>ESTADO</b> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>14 DE<br/>MARZO DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Johana Andrea Molano Sánchez<br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |   |
|---|---|
| <b>Expediente No.</b>                         | 2015 - 0767   |
| <b>Demandante</b>                             | Alexandra Inés Rojas  |
| <b>Demandado</b>                              | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por la parte demandante contra el auto del 27 de enero de 2016 que dispuso la remisión por competencia del proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

**1. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN<sup>1</sup>**

1.1. Afirma, que la Ley 244 de 1995 estableció un término oportuno para la liquidación de las cesantías y buscó que la administración fuera eficaz en sus pronunciamientos para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores. Posteriormente la Ley 1071 de 2006 reglamentó la sanción moratoria por el no pago oportuno de esta prestación, dirigida al empleador moroso, con el fin de resarcir los daños que se causan al empleado, indicando que el valor de la sanción, sería el de un día correspondiente al salario del trabajador por cada día de retardo del empleador.

1.2. En caso concreto, se presentó la demanda con la pretensión de declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo, frente a la petición elevada ante la entidad demandada, que reclama el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente.

**2. ANTECEDENTES**

2.1. Por conducto de apoderado judicial, y ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de CPACA, acudió la señora Alexandra Inés Rojas para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día retardo.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, pide que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la precitada sanción.

2.2. Mediante auto de fecha 27 de enero del año en curso, se dispuso declarar la falta de Jurisdicción y Competencia, por considerarse que el mecanismo de defensa judicial adecuado para acudir a la vía jurisdiccional no es precisamente un proceso ordinario

<sup>1</sup> Folios 44 a 47.

Ante estas circunstancias de orden legal y jurisprudencial, el Despacho no repondrá el auto objeto de recurso, pues se reitera, en el presente asunto lo perseguido por la demandante es el pago de la sanción moratoria de las cesantías, la cual se debe instaurar a través del proceso ejecutivo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito con el acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías y las demostraciones de la tardanza.

- **Jurisdicción competente para asumir el conocimiento del asunto**

En materia de ejecutivos, mientras el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad", de manera que el Juez competente para conocer el asunto es el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Se reitera, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."** (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha normativa deben provenir de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

- **Del recurso de apelación**

En relación con la procedencia del recurso, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*

Con base en la norma expuesta, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido el día 27 de enero de 2016, en consideración a que esa providencia no es susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 27 de enero de 2016, de conformidad con las razones de hecho y de derecho contenidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido en el proceso de la referencia el día 27 de enero de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** por Secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de <b>ESTADO</b> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>14 DE MARZO DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Johana Andrea Molano Sánchez<br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |   |
|---|---|
| <b>Expediente No.</b>                         | 2015 - 0891   |
| <b>Demandante</b>                             | Marlen Jiménez Rodríguez  |
| <b>Demandado</b>                              | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por la parte demandante contra el auto del 12 de febrero de 2016 que dispuso la remisión por competencia del proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

### 1. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN<sup>1</sup>

1.1. Afirma, que la Ley 244 de 1995 estableció un término oportuno para la liquidación de las cesantías y buscó que la administración fuera eficaz en sus pronunciamientos para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores. Posteriormente la Ley 1071 de 2006 reglamentó la sanción moratoria por el no pago oportuno de esta prestación, dirigida al empleador moroso, con el fin de resarcir los daños que se causan al empleado, indicando que el valor de la sanción, sería el de un día correspondiente al salario del trabajador por cada día de retardo del empleador.

1.2. En caso concreto, se presentó la demanda con la pretensión de declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo, frente a la petición elevada ante la entidad demandada, que reclama el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente.

### 2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de apoderado judicial, y ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de CPACA, acudió la señora Marlen Jiménez Rodríguez para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día retardo.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, pide que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la precitada sanción.

2.2. Mediante auto de fecha 12 de febrero del año en curso, se dispuso declarar la falta de Jurisdicción y Competencia, por considerarse que el mecanismo de defensa judicial adecuado para acudir a la vía jurisdiccional no es precisamente un proceso ordinario

<sup>1</sup> Folios 56 - 58.

declarativo, sino un proceso ejecutivo, del cual conoce la Jurisdicción ordinaria Laboral (folios 48 - 54).

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Las pretensiones puestas a consideración del Despacho se circunscriben a la aplicación del artículo 5 (*parágrafo único*) de la Ley 1071 de 2006, "*Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación*". Para que en efecto, se ordene la cancelación de la sanción moratoria allí prevista.

*“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo**. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Negrilla fuera de texto)*

Nótese que la lectura del párrafo resaltado en precedencia otorga en favor del trabajador la posibilidad de exigir ante la entidad obligada un cumplimiento perentorio respecto al pago de las cesantías, que de no cumplirse dentro de la término legal, genera una sanción en perjuicio de la entidad, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, es decir, que la exigibilidad de dicha sanción depende de que ya se tenga reconocido el derecho, y sólo resta acreditar la no cancelación dentro de la oportunidad legal.

En el caso de no tenerlo reconocido, el trabajador necesariamente deberá acudir a esta jurisdicción por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que bajo esa ritualidad sea rebatido el pedimento.

El apoderado de la parte demandante no se equivoca cuando manifiesta que por no pagarse las cesantías dentro del término de 45 días, ello lo hace acreedor al pago de la sanción moratoria, pues fue la Ley la que así lo dispuso, pero si debe tener en cuenta que el mecanismo jurisdiccional de defensa adecuado para exigir el pago de la aludida sanción, no es mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino, mediante un proceso ejecutivo, pues se reitera, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero, y no se pretende como tal el reconocimiento pleno del derecho.

Lo anterior en virtud de la providencia de 24 de febrero de 2016 Magistrado Ponente Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO con radicado No. 11001 01 02 000 2015 03652 00, en que se expresa:

(...)

*De igual forma, en el informe se pone de presente que “resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo” (resaltado del texto original).*

*En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria “basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto”; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción.*

(...)

De igual manera expresa que lo pretendido en este tipo de controversias se centra en el cobro de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo complejo y que por ende no se ajusta a lo contemplado en lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Ante estas circunstancias de orden legal y jurisprudencial, el Despacho no repondrá el auto objeto de recurso, pues se reitera, en el presente asunto lo perseguido por la demandante es el pago de la sanción moratoria de las cesantías, la cual se debe instaurar a través del proceso ejecutivo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito con el acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías y las demostraciones de la tardanza.

- **Jurisdicción competente para asumir el conocimiento del asunto**

En materia de ejecutivos, mientras el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, de manera que el Juez competente para conocer el asunto es el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Se reitera, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

***4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*** (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha normativa deben provenir de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

- **Del recurso de apelación**

En relación con la procedencia del recurso, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*

Con base en la norma expuesta, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido el día 12 de febrero de 2016, en consideración a que esa providencia no es susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 12 de febrero de 2016, de conformidad con las razones de hecho y de derecho contenidas en la parte motiva de esta precedencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido en el proceso de la referencia el día 12 de febrero de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** por Secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>14 DE MARZO DE 2016</u> a las 8.00 a.m.</p> <p>_____<br/>Johana Andrea Molano Sánchez<br/>SECRETARIA</p> |
|--|



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

|   |   |
|---|---|
| <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |   |
| <b>Expediente No.</b>                         | 2015 - 0890   |
| <b>Demandante</b>                             | Oswaldo Torres Benavides  |
| <b>Demandado</b>                              | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por la parte demandante contra el auto del 12 de febrero de 2016 que dispuso la remisión por competencia del proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

**1. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN<sup>1</sup>**

1.1. Afirma, que la Ley 244 de 1995 estableció un término oportuno para la liquidación de las cesantías y buscó que la administración fuera eficaz en sus pronunciamientos para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores. Posteriormente la Ley 1071 de 2006 reglamentó la sanción moratoria por el no pago oportuno de esta prestación, dirigida al empleador moroso, con el fin de resarcir los daños que se causan al empleado, indicando que el valor de la sanción, sería el de un día correspondiente al salario del trabajador por cada día de retardo del empleador.

1.2. En caso concreto, se presentó la demanda con la pretensión de declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo, frente a la petición elevada ante la entidad demandada, que reclama el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente.

**2. ANTECEDENTES**

2.1. Por conducto de apoderado judicial, y ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de CPACA, acudió el señor Oswaldo Torres Benavides para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día retardo.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, pide que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la precitada sanción.

2.2. Mediante auto de fecha 12 de febrero del año en curso, se dispuso declarar la falta de Jurisdicción y Competencia, por considerarse que el mecanismo de defensa judicial adecuado para acudir a la vía jurisdiccional no es precisamente un proceso ordinario declarativo, sino un proceso ejecutivo, del cual conoce la Jurisdicción ordinaria Laboral (folios 38 - 43).

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Las pretensiones puestas a consideración del Despacho se circunscriben a la aplicación del artículo 5 (*parágrafo único*) de la Ley 1071 de 2006, "*Por medio de la cual se adiciona*

<sup>1</sup> Folios 44 a 47.

y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”. Para que en efecto, se ordene la cancelación de la sanción moratoria allí prevista.

*“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.** Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Negrilla fuera de texto)*

Nótese que la lectura del párrafo resaltado en precedencia otorga en favor del trabajador la posibilidad de exigir ante la entidad obligada un cumplimiento perentorio respecto al pago de las cesantías, que de no cumplirse dentro de la término legal, genera una sanción en perjuicio de la entidad, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, es decir, que la exigibilidad de dicha sanción depende de que ya se tenga reconocido el derecho, y sólo resta acreditar la no cancelación dentro de la oportunidad legal.

En el caso de no tenerlo reconocido, el trabajador necesariamente deberá acudir a esta jurisdicción por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que bajo esa ritualidad sea rebatido el pedimento.

El apoderado de la parte demandante no se equivoca cuando manifiesta que por no pagarse las cesantías dentro del término de 45 días, ello lo hace acreedor al pago de la sanción moratoria, pues fue la Ley la que así lo dispuso, pero si debe tener en cuenta que el mecanismo jurisdiccional de defensa adecuado para exigir el pago de la aludida sanción, no es mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino, mediante un proceso ejecutivo, pues se reitera, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero, y no se pretende como tal el reconocimiento pleno del derecho.

Lo anterior en virtud de la providencia de 24 de febrero de 2016 Magistrado Ponente Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO con radicado No. 11001 01 02 000 2015 03652 00, en que se expresa:

(...)

*De igual forma, en el informe se pone de presente que “resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1<sup>o2</sup> y 2<sup>o3</sup> de la Ley 244 de 1995,*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

*subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).*

*En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción.*

(...)

De igual manera expresa que lo pretendido en este tipo de controversias se centra en el cobro de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo complejo y que por ende no se ajusta a lo contemplado en lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ante estas circunstancias de orden legal y jurisprudencial, el Despacho no repondrá el auto objeto de recurso, pues se reitera, en el presente asunto lo perseguido por la demandante es el pago de la sanción moratoria de las cesantías, la cual se debe instaurar a través del proceso ejecutivo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito con el acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías y las demostraciones de la tardanza.

#### • **Jurisdicción competente para asumir el conocimiento del asunto**

En materia de ejecutivos, mientras el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad", de manera que el Juez competente para conocer el asunto es el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Se reitera, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que*

---

PARÁGRAFO En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

*consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**” (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha normativa deben provenir de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

- **Del recurso de apelación**

En relación con la procedencia del recurso, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."

Con base en la norma expuesta, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido el día 12 de febrero de 2016, en consideración a que esa providencia no es susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 12 de febrero de 2016, de conformidad con las razones de hecho y de derecho contenidas en la parte motiva de esta precedencia.

**SEGUNDO:** **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido en el proceso de la referencia el día 12 de febrero de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** por Secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de <b>ESTADO</b> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>14 DE MARZO DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Johana Aréiza Molano Sánchez<br/>SECRETARIA</p> |
|--|





**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |   |
|---|---|
| <b>Expediente No.</b>                         | 2015 - 0907   |
| <b>Demandante</b>                             | Luz Aleyda Santamaría Suarez  |
| <b>Demandado</b>                              | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por la parte demandante contra el auto del 12 de febrero de 2016 que dispuso la remisión por competencia del proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

**1. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN<sup>1</sup>**

1.1. Afirma, que la Ley 244 de 1995 estableció un término oportuno para la liquidación de las cesantías y buscó que la administración fuera eficaz en sus pronunciamientos para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores. Posteriormente la Ley 1071 de 2006 reglamentó la sanción moratoria por el no pago oportuno de esta prestación, dirigida al empleador moroso, con el fin de resarcir los daños que se causan al empleado, indicando que el valor de la sanción, sería el de un día correspondiente al salario del trabajador por cada día de retardo del empleador.

1.2. En caso concreto, se presentó la demanda con la pretensión de declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo, frente a la petición elevada ante la entidad demandada, que reclama el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente.

**2. ANTECEDENTES**

2.1. Por conducto de apoderado judicial, y ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de CPACA, acudió la señora Luz Aleyda Santamaría Suarez para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día retardo.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, pide que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la precitada sanción.

2.2. Mediante auto de fecha 12 de febrero del año en curso, se dispuso declarar la falta de Jurisdicción y Competencia, por considerarse que el mecanismo de defensa judicial adecuado para acudir a la vía jurisdiccional no es precisamente un proceso ordinario

---

<sup>1</sup> Folios 65 - 67.

declarativo, sino un proceso ejecutivo, del cual conoce la Jurisdicción ordinaria Laboral (folios 58 - 63).

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Las pretensiones puestas a consideración del Despacho se circunscriben a la aplicación del artículo 5 (*parágrafo único*) de la Ley 1071 de 2006, "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación". Para que en efecto, se ordene la cancelación de la sanción moratoria allí prevista.

*“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.** Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Negrilla fuera de texto)*

Nótese que la lectura del párrafo resaltado en precedencia otorga en favor del trabajador la posibilidad de exigir ante la entidad obligada un cumplimiento perentorio respecto al pago de las cesantías, que de no cumplirse dentro de la término legal, genera una sanción en perjuicio de la entidad, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, es decir, que la exigibilidad de dicha sanción depende de que ya se tenga reconocido el derecho, y sólo resta acreditar la no cancelación dentro de la oportunidad legal.

En el caso de no tenerlo reconocido, el trabajador necesariamente deberá acudir a esta jurisdicción por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que bajo esa ritualidad sea rebatido el pedimento.

El apoderado de la parte demandante no se equivoca cuando manifiesta que por no pagarse las cesantías dentro del término de 45 días, ello lo hace acreedor al pago de la sanción moratoria, pues fue la Ley la que así lo dispuso, pero si debe tener en cuenta que el mecanismo jurisdiccional de defensa adecuado para exigir el pago de la aludida sanción, no es mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino, mediante un proceso ejecutivo, pues se reitera, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero, y no se pretende como tal el reconocimiento pleno del derecho.

Lo anterior en virtud de la providencia de 24 de febrero de 2016 Magistrado Ponente Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO con radicado No. 11001 01 02 000 2015 03652 00, en que se expresa:

(...)

*De igual forma, en el informe se pone de presente que “resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo” (resaltado del texto original).*

*En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria “basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto”; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción.*

(...)

De igual manera expresa que lo pretendido en este tipo de controversias se centra en el cobro de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo complejo y que por ende no se ajusta a lo contemplado en lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Ante estas circunstancias de orden legal y jurisprudencial, el Despacho no repondrá el auto objeto de recurso, pues se reitera, en el presente asunto lo perseguido por la demandante es el pago de la sanción moratoria de las cesantías, la cual se debe instaurar a través del proceso ejecutivo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito con el acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías y las demostraciones de la tardanza.

- **Jurisdicción competente para asumir el conocimiento del asunto**

En materia de ejecutivos, mientras el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, de manera que el Juez competente para conocer el asunto es el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Se reitera, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

***4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*** (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha normativa deben provenir de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

- **Del recurso de apelación**

En relación con la procedencia del recurso, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*

Con base en la norma expuesta, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido el día 12 de febrero de 2016, en consideración a que esa providencia no es susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

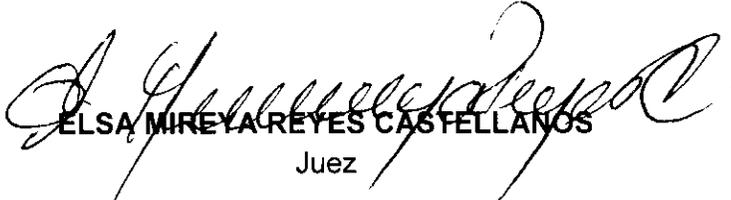
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 12 de febrero de 2016, de conformidad con las razones de hecho y de derecho contenidas en la parte motiva de esta precedencia.

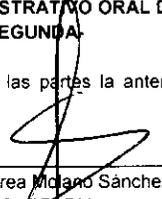
**SEGUNDO:** **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido en el proceso de la referencia el día 12 de febrero de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** por Secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN<br/>SEGUNDA</p> <p>Por anotación de <b>ESTADO</b> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>14 DE<br/>MARZO DE 2016</b> a las 8.00 a.m.</p> <p><br/>Johana Andrea Molano Sánchez<br/>SECRETARÍA</p> |
|--|



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |   |
|---|---|
| <b>Expediente No.</b>                         | 2015 - 0686   |
| <b>Demandante</b>                             | Emma Rodríguez de Moreno  |
| <b>Demandado</b>                              | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por la parte demandante contra el auto del 28 de enero de 2016 que dispuso la remisión por competencia del proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

### 1. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN<sup>1</sup>

1.1. Afirma, que la Ley 244 de 1995 estableció un término oportuno para la liquidación de las cesantías y buscó que la administración fuera eficaz en sus pronunciamientos para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores. Posteriormente la Ley 1071 de 2006 reglamentó la sanción moratoria por el no pago oportuno de esta prestación, dirigida al empleador moroso, con el fin de resarcir los daños que se causan al empleado, indicando que el valor de la sanción, sería el de un día correspondiente al salario del trabajador por cada día de retardo del empleador.

1.2. En caso concreto, se presentó la demanda con la pretensión de declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo, frente a la petición elevada ante la entidad demandada, que reclama el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente.

### 2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de apoderado judicial, y ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de CPACA, acudió la señora Emma Rodríguez de Moreno para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día retardo.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, pide que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la precitada sanción.

2.2. Mediante auto de fecha 28 de enero del año en curso, se dispuso declarar la falta de Jurisdicción y Competencia, por considerarse que el mecanismo de defensa judicial adecuado para acudir a la vía jurisdiccional no es precisamente un proceso ordinario declarativo, sino un proceso ejecutivo, del cual conoce la Jurisdicción ordinaria Laboral (folios 87 - 92).

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Las pretensiones puestas a consideración del Despacho se circunscriben a la aplicación del artículo 5 (*parágrafo único*) de la Ley 1071 de 2006, "*Por medio de la cual se adiciona*

<sup>1</sup> Folios 94 - 96.

y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación". Para que en efecto, se ordene la cancelación de la sanción moratoria allí prevista.

*"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.** Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Negrilla fuera de texto)*

Nótese que la lectura del párrafo resaltado en precedencia otorga en favor del trabajador la posibilidad de exigir ante la entidad obligada un cumplimiento perentorio respecto al pago de las cesantías, que de no cumplirse dentro de la término legal, genera una sanción en perjuicio de la entidad, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, es decir, que la exigibilidad de dicha sanción depende de que ya se tenga reconocido el derecho, y sólo resta acreditar la no cancelación dentro de la oportunidad legal.

En el caso de no tenerlo reconocido, el trabajador necesariamente deberá acudir a esta jurisdicción por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que bajo esa ritualidad sea rebatido el pedimento.

El apoderado de la parte demandante no se equivoca cuando manifiesta que por no pagarse las cesantías dentro del término de 45 días, ello lo hace acreedor al pago de la sanción moratoria, pues fue la Ley la que así lo dispuso, pero si debe tener en cuenta que el mecanismo jurisdiccional de defensa adecuado para exigir el pago de la aludida sanción, no es mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino, mediante un proceso ejecutivo, pues se reitera, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero, y no se pretende como tal el reconocimiento pleno del derecho.

Lo anterior en virtud de la providencia de 24 de enero de 2016 Magistrado Ponente Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO con radicado No. 11001 01 02 000 2015 03652 00, en que se expresa:

(...)

*De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1<sup>o</sup>2 y 2<sup>o</sup>3 de la Ley 244 de 1995,*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

*subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).*

*En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción.*

(...)

De igual manera expresa que lo pretendido en este tipo de controversias se centra en el cobro de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo complejo y que por ende no se ajusta a lo contemplado en lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ante estas circunstancias de orden legal y jurisprudencial, el Despacho no repondrá el auto objeto de recurso, pues se reitera, en el presente asunto lo perseguido por la demandante es el pago de la sanción moratoria de las cesantías, la cual se debe instaurar a través del proceso ejecutivo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito con el acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías y las demostraciones de la tardanza.

- **Jurisdicción competente para asumir el conocimiento del asunto**

En materia de ejecutivos, mientras el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad", de manera que el Juez competente para conocer el asunto es el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Se reitera, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que*

---

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

*consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**” (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha normativa deben provenir de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

#### • **Del recurso de apelación**

En relación con la procedencia del recurso, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."

Con base en la norma expuesta, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido el día 28 de enero de 2016, en consideración a que esa providencia no es susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 28 de enero de 2016, de conformidad con las razones de hecho y de derecho contenidas en la parte motiva de esta precedencia.

**SEGUNDO:** **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido en el proceso de la referencia el día 28 de enero de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** por Secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>14 DE MARZO DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Johana Andrea Molano Sánchez<br/>SECRETARÍA</p> |
|--|





## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

|   |   |
|---|---|
| <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |   |
| <b>Expediente No.</b>                         | 2015 - 0799   |
| <b>Demandante</b>                             | Doris Connedy Sacanamboy Burbano  |
| <b>Demandado</b>                              | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por la parte demandante contra el auto del 27 de enero de 2016 que dispuso la remisión por competencia del proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

### 1. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN<sup>1</sup>

1.1. Afirma, que la Ley 244 de 1995 estableció un término oportuno para la liquidación de las cesantías y buscó que la administración fuera eficaz en sus pronunciamientos para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores. Posteriormente la Ley 1071 de 2006 reglamentó la sanción moratoria por el no pago oportuno de esta prestación, dirigida al empleador moroso, con el fin de resarcir los daños que se causan al empleado, indicando que el valor de la sanción, sería el de un día correspondiente al salario del trabajador por cada día de retardo del empleador.

1.2. En caso concreto, se presentó la demanda con la pretensión de declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo, frente a la petición elevada ante la entidad demandada, que reclama el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente.

### 2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de apoderado judicial, y ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de CPACA, acudió la señora Doris Connedy Sacanamboy Burbano para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día retardo.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, pide que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la precitada sanción.

2.2. Mediante auto de fecha 27 de enero del año en curso, se dispuso declarar la falta de Jurisdicción y Competencia, por considerarse que el mecanismo de defensa judicial adecuado para acudir a la vía jurisdiccional no es precisamente un proceso ordinario declarativo, sino un proceso ejecutivo, del cual conoce la Jurisdicción ordinaria Laboral (folios 87 - 92).

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Las pretensiones puestas a consideración del Despacho se circunscriben a la aplicación del artículo 5 (*parágrafo único*) de la Ley 1071 de 2006, "*Por medio de la cual se adiciona*

<sup>1</sup> Folios 94 - 96.

y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación". Para que en efecto, se ordene la cancelación de la sanción moratoria allí prevista.

*"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.** Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Negrilla fuera de texto)*

Nótese que la lectura del párrafo resaltado en precedencia otorga en favor del trabajador la posibilidad de exigir ante la entidad obligada un cumplimiento perentorio respecto al pago de las cesantías, que de no cumplirse dentro de la término legal, genera una sanción en perjuicio de la entidad, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, es decir, que la exigibilidad de dicha sanción depende de que ya se tenga reconocido el derecho, y sólo resta acreditar la no cancelación dentro de la oportunidad legal.

En el caso de no tenerlo reconocido, el trabajador necesariamente deberá acudir a esta jurisdicción por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que bajo esa ritualidad sea rebatido el pedimento.

El apoderado de la parte demandante no se equivoca cuando manifiesta que por no pagarse las cesantías dentro del término de 45 días, ello lo hace acreedor al pago de la sanción moratoria, pues fue la Ley la que así lo dispuso, pero si debe tener en cuenta que el mecanismo jurisdiccional de defensa adecuado para exigir el pago de la aludida sanción, no es mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino, mediante un proceso ejecutivo, pues se reitera, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero, y no se pretende como tal el reconocimiento pleno del derecho.

Lo anterior en virtud de la providencia de 24 de enero de 2016 Magistrado Ponente Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO con radicado No. 11001 01 02 000 2015 03652 00, en que se expresa:

(...)

*De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1<sup>o</sup>2 y 2<sup>o</sup>3 de la Ley 244 de 1995,*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción.

(...)

De igual manera expresa que lo pretendido en este tipo de controversias se centra en el cobro de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo complejo y que por ende no se ajusta a lo contemplado en lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ante estas circunstancias de orden legal y jurisprudencial, el Despacho no repondrá el auto objeto de recurso, pues se reitera, en el presente asunto lo perseguido por la demandante es el pago de la sanción moratoria de las cesantías, la cual se debe instaurar a través del proceso ejecutivo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito con el acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías y las demostraciones de la tardanza.

#### • **Jurisdicción competente para asumir el conocimiento del asunto**

En materia de ejecutivos, mientras el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad", de manera que el Juez competente para conocer el asunto es el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Se reitera, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarse al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

*consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**” (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha normativa deben provenir de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

- **Del recurso de apelación**

En relación con la procedencia del recurso, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."

Con base en la norma expuesta, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido el día 27 de enero de 2016, en consideración a que esa providencia no es susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

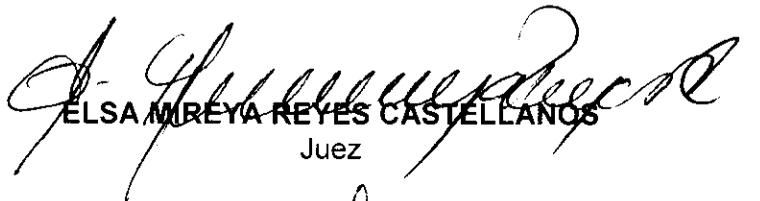
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 27 de enero de 2016, de conformidad con las razones de hecho y de derecho contenidas en la parte motiva de esta precedencia.

**SEGUNDO:** **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido en el proceso de la referencia el día 27 de enero de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** por Secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>14 DE MARZO DE 2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Johana Andrea Nájano Sánchez<br/>SECRETARIA</p> |
|--|





**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |   |
|---|---|
| <b>Expediente No.</b>                         | 2015 - 0889   |
| <b>Demandante</b>                             | Marisol Morales Ospina  |
| <b>Demandado</b>                              | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por la parte demandante contra el auto del 12 de febrero de 2016 que dispuso la remisión por competencia del proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

**1. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN<sup>1</sup>**

1.1. Afirma, que la Ley 244 de 1995 estableció un término oportuno para la liquidación de las cesantías y buscó que la administración fuera eficaz en sus pronunciamientos para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores. Posteriormente la Ley 1071 de 2006 reglamentó la sanción moratoria por el no pago oportuno de esta prestación, dirigida al empleador moroso, con el fin de resarcir los daños que se causan al empleado, indicando que el valor de la sanción, sería el de un día correspondiente al salario del trabajador por cada día de retardo del empleador.

1.2. En caso concreto, se presentó la demanda con la pretensión de declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo, frente a la petición elevada ante la entidad demandada, que reclama el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente.

**2. ANTECEDENTES**

2.1. Por conducto de apoderado judicial, y ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de CPACA, acudió la señora Marisol Morales Ospina para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día retardo.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, pide que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la precitada sanción.

2.2. Mediante auto de fecha 12 de febrero del año en curso, se dispuso declarar la falta de Jurisdicción y Competencia, por considerarse que el mecanismo de defensa judicial adecuado para acudir a la vía jurisdiccional no es precisamente un proceso ordinario declarativo, sino un proceso ejecutivo, del cual conoce la Jurisdicción ordinaria Laboral (folios 38 - 43).

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Las pretensiones puestas a consideración del Despacho se circunscriben a la aplicación del artículo 5 (*parágrafo único*) de la Ley 1071 de 2006, "*Por medio de la cual se adiciona*

<sup>1</sup> Folios 44 a 47.

y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación". Para que en efecto, se ordene la cancelación de la sanción moratoria allí prevista.

*"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.** Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Negrilla fuera de texto)*

Nótese que la lectura del párrafo resaltado en precedencia otorga en favor del trabajador la posibilidad de exigir ante la entidad obligada un cumplimiento perentorio respecto al pago de las cesantías, que de no cumplirse dentro de la término legal, genera una sanción en perjuicio de la entidad, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, es decir, que la exigibilidad de dicha sanción depende de que ya se tenga reconocido el derecho, y sólo resta acreditar la no cancelación dentro de la oportunidad legal.

En el caso de no tenerlo reconocido, el trabajador necesariamente deberá acudir a esta jurisdicción por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que bajo esa ritualidad sea rebatido el pedimento.

El apoderado de la parte demandante no se equivoca cuando manifiesta que por no pagarse las cesantías dentro del término de 45 días, ello lo hace acreedor al pago de la sanción moratoria, pues fue la Ley la que así lo dispuso, pero si debe tener en cuenta que el mecanismo jurisdiccional de defensa adecuado para exigir el pago de la aludida sanción, no es mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino, mediante un proceso ejecutivo, pues se reitera, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero, y no se pretende como tal el reconocimiento pleno del derecho.

Lo anterior en virtud de la providencia de 24 de febrero de 2016 Magistrado Ponente Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO con radicado No. 11001 01 02 000 2015 03652 00, en que se expresa:

(...)

*De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º<sup>o</sup> y 2º<sup>o</sup> de la Ley 244 de 1995,*

ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente > Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción.

(...)

De igual manera expresa que lo pretendido en este tipo de controversias se centra en el cobro de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo complejo y que por ende no se ajusta a lo contemplado en lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ante estas circunstancias de orden legal y jurisprudencial, el Despacho no repondrá el auto objeto de recurso, pues se reitera, en el presente asunto lo perseguido por la demandante es el pago de la sanción moratoria de las cesantías, la cual se debe instaurar a través del proceso ejecutivo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito con el acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías y las demostraciones de la tardanza.

#### • **Jurisdicción competente para asumir el conocimiento del asunto**

En materia de ejecutivos, mientras el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, de manera que el Juez competente para conocer el asunto es el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Se reitera, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que

---

PARAGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarse al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 20. - Artículo subrogado por el artículo 60 de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: "La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quita en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Aportes."

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago, se produjo por culpa imputable a este.

*consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**” (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha normativa deben provenir de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

#### • **Del recurso de apelación**

En relación con la procedencia del recurso el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales*

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."

Con base en la norma expuesta, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido el día 12 de febrero de 2016, en consideración a que esa providencia no es susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 12 de febrero de 2016, de conformidad con las razones de hecho y de derecho contenidas en la parte motiva de esta precedencia.

**SEGUNDO:** **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido en el proceso de la referencia el día 12 de febrero de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** por Secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAF1

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy **14 DE MARZO DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Johana Andrea Muñoz Sánchez  
SECRETARIA





## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

|   |   |
|---|---|
| <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |   |
| <b>Expediente No.</b>                         | 2015 - 0829   |
| <b>Demandante</b>                             | Ana Edelmirra Garzón Alfonso  |
| <b>Demandado</b>                              | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por la parte demandante contra el auto del 12 de febrero de 2016 que dispuso la remisión por incompetencia del proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

### 1. ARGUMENTOS DE OPPOSICIÓN<sup>1</sup>

1.1. Afirma, que la Ley 244 de 1995 estableció un término oportuno para la liquidación de las cesantías y buscó que la administración fuera eficaz en sus pronunciamientos para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores. Posteriormente la Ley 1071 de 2006 reglamentó la sanción moratoria por el no pago oportuno de esta prestación, dirigida al empleador microso, con el fin de resarcir los daños que se causan al empleado, indicando que el valor de la sanción, se lea de un día correspondiente al salario del trabajador por cada día de retardo del empleador.

1.2. En caso concreto, se presentó la demanda con la pretensión de declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, respecto frente a la petición elevada ante la entidad demandada, que reclama el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente.

### 2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de apoderado judicial y ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de CPACA, acudió la señora Ana Edelmirra Garzón Alfonso para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día retardo.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones pide que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la precitada sanción.

2.2. Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2016 en curso, se dispuso declarar la falta de Jurisdicción y Competencia, por considerarse que el mecanismo de defensa judicial adecuado para acudir a la vía jurisdiccional, no es precisamente un proceso ordinario declarativo, sino un proceso ejecutivo, del cual conoce la Jurisdicción ordinaria Laboral (folios 44 - 49).

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Las pretensiones puestas a consideración del Despacho se circunscriben a la aplicación del artículo 5 (parágrafo único) de la Ley 19 de 2016. Por medio de la cual se adiciona

y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y su forma, términos para su cancelación". Para que en efecto, se ordena la cancelación de la sanción moratoria allí prevista.

*"ARTICULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad empleadora que la solicitud esta incompleta deberá informarlo al peticionario dentro de los días (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada a reconocer y cancelar de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a esto. (Negrilla fuera de texto)*

Nótese que la lectura del parágrafo resaltado en precedencia otorga en favor del trabajador la posibilidad de exigir a la entidad obligada un cumplimiento perentorio respecto al pago de las cesantías, que de no cumplirse dentro de la término legal, genera una sanción en perjuicio de la entidad, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, es decir, que la exigibilidad de dicha sanción depende de que ya se tenga reconocido el derecho, y sólo resta acreditar la no cancelación dentro de la oportunidad legal.

En el caso de no tenerlo reconocido, el trabajador necesariamente deberá acudir a esta jurisdicción por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que bajo esa ritualidad sea rebatido el pedimento.

El apoderado de la parte demandante no se equivoca cuando manifiesta que por no pagarse las cesantías dentro del término de 45 días, ello lo hace acreedor al pago de la sanción moratoria, pues fue la Ley la que así lo dispuso, pero si debe tener en cuenta que el mecanismo jurisdiccional de defensa adecuado para exigir el pago de la aludida sanción, no es mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino, mediante un proceso ejecutivo, pues se reitera, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero, y no se pretende como tal el reconocimiento pleno del derecho.

Lo anterior en virtud de la providencia de 24 de febrero de 2015 Magistrado Ponente Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO con radicado No. 11001 01 02 000 2015 03652 00, en que se expresa:

(...)

*De igual forma, en el informe se pone de presente que resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995.*

\* ARTICULO 4o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 244 de 1995. El nuevo texto es el siguiente.> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

subrogados por los artículos 4º y 10 de la Ley 1437 de 2011 a través de la vía ejecutiva laboral siempre y cuando exista un título del derecho reclamado, es decir que para ello es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo” (resaltado del texto original)

En ese entendido se tiene que la naturaleza del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la conformación de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su correspondiente notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la existencia de la sanción moralitaria “basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto”; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración para efectos de contribuir con las cuotas hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción.

(...)

De igual manera expresa que lo pretendido en este tipo de controversias se centra en el cobro de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo complejo y que por ende no se ajusta a lo contemplado en lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ante estas circunstancias de orden legal y jurisprudencial, el Despacho no repondrá el auto objeto de recurso, pues se reitera que en el presente asunto lo perseguido por la demandante es el pago de la sanción moralitaria de las cesantías, la cual se debe instaurar a través del proceso ejecutivo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito con el acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías y las demostraciones de la tardanza.

• **Jurisdicción competente para asumir el conocimiento del asunto**

En materia de ejecutivos, mientras el art. 10º de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo objeto de recaudo lo constituya un acto administrativo, el artículo 2º del Decreto Proceso del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo en el sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad de manera que el Juez competente para conocer el asunto es el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad”.

Se reitera, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, que el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituirían título ejecutivo:

1. Las sentencias de liquidación de pensiones expedidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de las cuales se condone a una entidad pública el pago de sumas generales.
2. Las decisiones en firme proferidas en virtud de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las cuales se condenen a las entidades públicas al pago de sumas de dinero en favor de los demandados.
3. Sin perjuicio de la pertenencia del cobro de las sumas que corresponde a los organismos y entidades públicas, en materia de los derechos de los demandados en que

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad pública demandada no pague en el término de diez (10) días hábiles siguientes al de haberse levantado la sentencia, el demandado podrá solicitar la ejecución forzosa de la sentencia. Una vez abonados los costos procesales y de ejecución, se procederá a la ejecución de este artículo.

ARTÍCULO 25. Artículo subrogado por la Ley 1437 de 2011. El demandado tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para el pago de la liquidación de las cesantías. El pago de las cesantías se hará en favor de para el Fondo Nacional de Aportes.

PARÁGRAFO. En caso de que el pago de las cesantías no se realice dentro del término y cancelará de sus obligaciones, se procederá a la ejecución forzosa de las mismas, para lo cual solo basta la acreditación de los datos que se repiten contra el demandado, para lo cual se procederá a la ejecución forzosa.

deberá tenerse en cuenta el pago de los diez (10) días hábiles siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de que el demandado no pague en el término de diez (10) días hábiles siguientes al de haberse levantado la sentencia, el demandado podrá solicitar la ejecución forzosa de la sentencia. Una vez abonados los costos procesales y de ejecución, se procederá a la ejecución de este artículo.

PARÁGRAFO. En caso de que el pago de las cesantías no se realice dentro del término y cancelará de sus obligaciones, se procederá a la ejecución forzosa de las mismas, para lo cual solo basta la acreditación de los datos que se repiten contra el demandado, para lo cual se procederá a la ejecución forzosa.

*consten sus garantías junto con el procedimiento a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de impugnación, el decreto que lo declara con ocasión de la revocación o anulación, en los casos que correspondan, las costas expensas y exigibles a cargo de las partes involucradas en el procedimiento.*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde a primer ejemplar.** (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ejecución, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, esta asignando una nueva competencia a esta jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de los juzgados de esta jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo existente en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta jurisdicción, en el artículo 104-6, los hechos, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha normativa deben provenir de *“los ejecutivos derivados de las condenas, las costas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de los autos apelados en que hubiere sido parte una entidad pública e, igualmente los relativos a los contratos celebrados por esas entidades”*

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no para atribuirle competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los límites de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del legislador judicial.

- **Del recurso de apelación**

En relación con la procedencia del recurso, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También son apelados los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y en que resuelva los incidentes de responsabilidad y desahucio en sede cautelar.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones ejecutivas o penales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de responsabilidad de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de la cosa;
8. El que prescinda de la autenticidad de las pruebas;
9. El que deniegue el decreto o providencia de las que se debe pedir oportunamente.

Con base en la norma expuesta, el Despacho rechazara por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido el día 12 de febrero de 2016, en consideración a que esa providencia no es susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

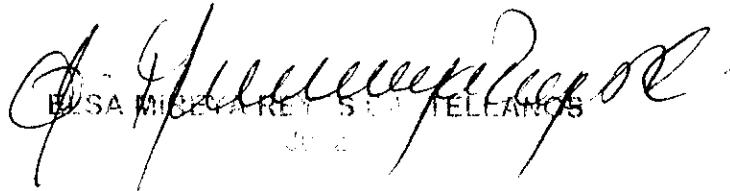
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 12 de febrero de 2016, de conformidad con las razones de hecho y de derecho contenidas en la presente motivada de esta precedencia.

**SEGUNDO:** **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido en el proceso de la referencia el día 12 de febrero de 2016, por las razones expuestas en esta precedencia.

**TERCERO:** por Secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

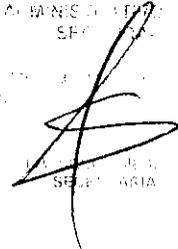
Notifíquese y Cúmplase

  
ELSA MICAELA REYES SERRA TELLECIANOS  
SECRETARIA

KAR-T

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
SECRETARIA

Por medio de este ESTADO se hace saber que el presente Auto se proferió hoy 14 DE  
MARZO DE 2016 a las 11:00 AM.

  
ELSA MICAELA REYES SERRA TELLECIANOS  
SECRETARIA





**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |   |
|---|---|
| <b>Expediente No.</b>                         | 2015 - 0803   |
| <b>Demandante</b>                             | Flor Emilia Parra Aguilera  |
| <b>Demandado</b>                              | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por la parte demandante contra el auto del 12 de febrero de 2016 que dispuso la remisión por competencia del proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

**1. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN<sup>1</sup>**

1.1. Afirma, que la Ley 244 de 1995 estableció un término oportuno para la liquidación de las cesantías y buscó que la administración fuera eficaz en sus pronunciamientos para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores. Posteriormente la Ley 1071 de 2006 reglamentó la sanción moratoria por el no pago oportuno de esta prestación, dirigida al empleador moroso, con el fin de resarcir los daños que se causan al empleado, indicando que el valor de la sanción, sería el de un día correspondiente al salario del trabajador por cada día de retardo del empleador.

1.2. En caso concreto, se presentó la demanda con la pretensión de declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo, frente a la petición elevada ante la entidad demandada, que reclama el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente.

**2. ANTECEDENTES**

2.1. Por conducto de apoderado judicial, y ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de CPACA, acudió la señora Flor Emilia Parra Aguilera para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día retardo.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, pide que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la precitada sanción.

2.2. Mediante auto de fecha 12 de febrero del año en curso, se dispuso declarar la falta de Jurisdicción y Competencia, por considerarse que el mecanismo de defensa judicial adecuado para acudir a la vía jurisdiccional no es precisamente un proceso ordinario declarativo, sino un proceso ejecutivo, del cual conoce la Jurisdicción ordinaria Laboral (folios 87 - 92).

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Las pretensiones puestas a consideración del Despacho se circunscriben a la aplicación del artículo 5 (*parágrafo único*) de la Ley 1071 de 2006, "*Por medio de la cual se adiciona*

---

<sup>1</sup> Folios 94 - 96.

y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”. Para que en efecto, se ordene la cancelación de la sanción moratoria allí prevista.

*“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.** Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Negrilla fuera de texto)*

Nótese que la lectura del párrafo resaltado en precedencia otorga en favor del trabajador la posibilidad de exigir ante la entidad obligada un cumplimiento perentorio respecto al pago de las cesantías, que de no cumplirse dentro de la término legal, genera una sanción en perjuicio de la entidad, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, es decir, que la exigibilidad de dicha sanción depende de que ya se tenga reconocido el derecho, y sólo resta acreditar la no cancelación dentro de la oportunidad legal.

En el caso de no tenerlo reconocido, el trabajador necesariamente deberá acudir a esta jurisdicción por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que bajo esa ritualidad sea rebatido el pedimento.

El apoderado de la parte demandante no se equivoca cuando manifiesta que por no pagarse las cesantías dentro del término de 45 días, ello lo hace acreedor al pago de la sanción moratoria, pues fue la Ley la que así lo dispuso, pero si debe tener en cuenta que el mecanismo jurisdiccional de defensa adecuado para exigir el pago de la aludida sanción, no es mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino, mediante un proceso ejecutivo, pues se reitera, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero, y no se pretende como tal el reconocimiento pleno del derecho.

Lo anterior en virtud de la providencia de 24 de febrero de 2016 Magistrado Ponente Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO con radicado No. 11001 01 02 000 2015 03652 00, en que se expresa:

(...)

*De igual forma, en el informe se pone de presente que “resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1<sup>o</sup>2 y 2<sup>o</sup>3 de la Ley 244 de 1995,*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción.

(...)

De igual manera expresa que lo pretendido en este tipo de controversias se centra en el cobro de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo complejo y que por ende no se ajusta a lo contemplado en lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ante estas circunstancias de orden legal y jurisprudencial, el Despacho no repondrá el auto objeto de recurso, pues se reitera, en el presente asunto lo perseguido por la demandante es el pago de la sanción moratoria de las cesantías, la cual se debe instaurar a través del proceso ejecutivo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito con el acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías y las demostraciones de la tardanza.

#### • **Jurisdicción competente para asumir el conocimiento del asunto**

En materia de ejecutivos, mientras el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad", de manera que el Juez competente para conocer el asunto es el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Se reitera, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarse al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2º. <Artículo subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente > La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

*consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**” (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha normativa deben provenir de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

- **Del recurso de apelación**

En relación con la procedencia del recurso, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."

Con base en la norma expuesta, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido el día 12 de febrero de 2016, en consideración a que esa providencia no es susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

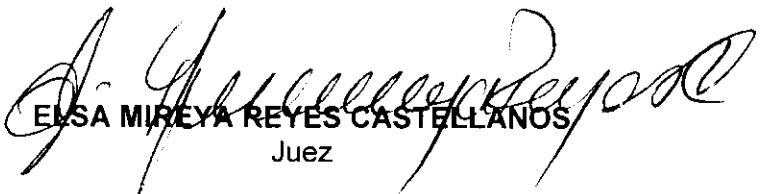
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 12 de febrero de 2016, de conformidad con las razones de hecho y de derecho contenidas en la parte motiva de esta precedencia.

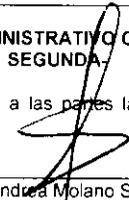
**SEGUNDO:** **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido en el proceso de la referencia el día 12 de febrero de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** por Secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

|   |
|---|
| <p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de <b>ESTADO</b> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>14 DE MARZO DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Johana Andrea Molano Sánchez<br/>SECRETARIA</p> |
|---|





## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

|   |   |
|---|---|
| <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |   |
| <b>Expediente No.</b>                         | 2015 - 0895   |
| <b>Demandante</b>                             | Melba Pórtela de Benavides  |
| <b>Demandado</b>                              | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por la parte demandante contra el auto del 12 de febrero de 2016 que dispuso la remisión por competencia del proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

### 1. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN<sup>1</sup>

1.1. Afirma, que la Ley 244 de 1995 estableció un término oportuno para la liquidación de las cesantías y buscó que la administración fuera eficaz en sus pronunciamientos para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores. Posteriormente la Ley 1071 de 2006 reglamentó la sanción moratoria por el no pago oportuno de esta prestación, dirigida al empleador moroso, con el fin de resarcir los daños que se causan al empleado, indicando que el valor de la sanción, sería el de un día correspondiente al salario del trabajador por cada día de retardo del empleador.

1.2. En caso concreto, se presentó la demanda con la pretensión de declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo, frente a la petición elevada ante la entidad demandada, que reclama el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente.

### 2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de apoderado judicial, y ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de CPACA, acudió la señora Melba Pórtela de Benavides para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día retardo.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, pide que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la precitada sanción.

2.2. Mediante auto de fecha 12 de febrero del año en curso, se dispuso declarar la falta de Jurisdicción y Competencia, por considerarse que el mecanismo de defensa judicial adecuado para acudir a la vía jurisdiccional no es precisamente un proceso ordinario

---

<sup>1</sup> Folios 103 - 105.

declarativo, sino un proceso ejecutivo, del cual conoce la Jurisdicción ordinaria Laboral (folios 96 - 101).

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Las pretensiones puestas a consideración del Despacho se circunscriben a la aplicación del artículo 5 (parágrafo único) de la Ley 1071 de 2006, "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación". Para que en efecto, se ordene la cancelación de la sanción moratoria allí prevista.

*"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.** Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Negrilla fuera de texto)*

Nótese que la lectura del párrafo resaltado en precedencia otorga en favor del trabajador la posibilidad de exigir ante la entidad obligada un cumplimiento perentorio respecto al pago de las cesantías, que de no cumplirse dentro de la término legal, genera una sanción en perjuicio de la entidad, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, es decir, que la exigibilidad de dicha sanción depende de que ya se tenga reconocido el derecho, y sólo resta acreditar la no cancelación dentro de la oportunidad legal.

En el caso de no tenerlo reconocido, el trabajador necesariamente deberá acudir a esta jurisdicción por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que bajo esa ritualidad sea rebatido el pedimento.

El apoderado de la parte demandante no se equivoca cuando manifiesta que por no pagarse las cesantías dentro del término de 45 días, ello lo hace acreedor al pago de la sanción moratoria, pues fue la Ley la que así lo dispuso, pero si debe tener en cuenta que el mecanismo jurisdiccional de defensa adecuado para exigir el pago de la aludida sanción, no es mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino, mediante un proceso ejecutivo, pues se reitera, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero, y no se pretende como tal el reconocimiento pleno del derecho.

Lo anterior en virtud de la providencia de 24 de febrero de 2016 Magistrado Ponente Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO con radicado No. 11001 01 02 000 2015 03652 00, en que se expresa:

(...)

*De igual forma, en el informe se pone de presente que “resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo” (resaltado del texto original).*

*En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria “basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto”; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción.*

(...)

De igual manera expresa que lo pretendido en este tipo de controversias se centra en el cobro de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo complejo y que por ende no se ajusta a lo contemplado en lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente.> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARAGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarse al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente.> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Ante estas circunstancias de orden legal y jurisprudencial, el Despacho no repondrá el auto objeto de recurso, pues se reitera, en el presente asunto lo perseguido por la demandante es el pago de la sanción moratoria de las cesantías, la cual se debe instaurar a través del proceso ejecutivo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito con el acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías y las demostraciones de la tardanza.

- **Jurisdicción competente para asumir el conocimiento del asunto**

En materia de ejecutivos, mientras el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad", de manera que el Juez competente para conocer el asunto es el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Se reitera, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

***4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*** (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha normativa deben provenir de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

- **Del recurso de apelación**

En relación con la procedencia del recurso, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*

Con base en la norma expuesta, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido el día 12 de febrero de 2016, en consideración a que esa providencia no es susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 12 de febrero de 2016, de conformidad con las razones de hecho y de derecho contenidas en la parte motiva de esta providencia.

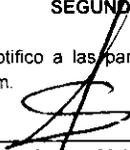
**SEGUNDO:** **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido en el proceso de la referencia el día 12 de febrero de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** por Secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

|   |
|---|
| <p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de <b>ESTADO</b> notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>14 DE MARZO DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Johana Andrea Molano Sánchez<br/>SECRETARIA</p> |
|---|



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

|   |   |
|---|---|
| <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |   |
| <b>Expediente No.</b>                         | 2015 - 0617   |
| <b>Demandante</b>                             | Flor Marina Moreno  |
| <b>Demandado</b>                              | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por la parte demandante contra el auto del 14 de octubre de 2015 que dispuso la remisión por competencia del proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

### 1. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN<sup>1</sup>

1.1. Afirma, que la Ley 244 de 1995 estableció un término oportuno para la liquidación de las cesantías y buscó que la administración fuera eficaz en sus pronunciamientos para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores. Posteriormente la Ley 1071 de 2006 reglamentó la sanción moratoria por el no pago oportuno de esta prestación, dirigida al empleador moroso, con el fin de resarcir los daños que se causan al empleado, indicando que el valor de la sanción, sería el de un día correspondiente al salario del trabajador por cada día de retardo del empleador.

1.2. En caso concreto, se presentó la demanda con la pretensión de declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo, frente a la petición elevada ante la entidad demandada, que reclama el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente.

### 2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de apoderado judicial, y ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de CPACA, acudió la señora Flor Marina Moreno para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día retardo.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, pide que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la precitada sanción.

2.2. Mediante auto de fecha 14 de octubre del año en curso, se dispuso declarar la falta de Jurisdicción y Competencia, por considerarse que el mecanismo de defensa judicial adecuado para acudir a la vía jurisdiccional no es precisamente un proceso ordinario declarativo, sino un proceso ejecutivo, del cual conoce la Jurisdicción ordinaria Laboral (folios 39 - 42).

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Las pretensiones puestas a consideración del Despacho se circunscriben a la aplicación del artículo 5 (*parágrafo único*) de la Ley 1071 de 2006, "*Por medio de la cual se adiciona*

<sup>1</sup> Folios 45 - 50.

y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”. Para que en efecto, se ordene la cancelación de la sanción moratoria allí prevista.

*“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.** Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Negrilla fuera de texto)*

Nótese que la lectura del párrafo resaltado en precedencia otorga en favor del trabajador la posibilidad de exigir ante la entidad obligada un cumplimiento perentorio respecto al pago de las cesantías, que de no cumplirse dentro de la término legal, genera una sanción en perjuicio de la entidad, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, es decir, que la exigibilidad de dicha sanción depende de que ya se tenga reconocido el derecho, y sólo resta acreditar la no cancelación dentro de la oportunidad legal.

En el caso de no tenerlo reconocido, el trabajador necesariamente deberá acudir a esta jurisdicción por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que bajo esa ritualidad sea rebatido el pedimento.

El apoderado de la parte demandante no se equivoca cuando manifiesta que por no pagarse las cesantías dentro del término de 45 días, ello lo hace acreedor al pago de la sanción moratoria, pues fue la Ley la que así lo dispuso, pero si debe tener en cuenta que el mecanismo jurisdiccional de defensa adecuado para exigir el pago de la aludida sanción, no es mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino, mediante un proceso ejecutivo, pues se reitera, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero, y no se pretende como tal el reconocimiento pleno del derecho.

Lo anterior en virtud de la providencia de 24 de enero de 2016 Magistrado Ponente Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO con radicado No. 11001 01 02 000 2015 03652 00, en que se expresa:

(...)

*De igual forma, en el informe se pone de presente que “resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1<sup>o2</sup> y 2<sup>o3</sup> de la Ley 244 de 1995,*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral. siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción.

(...)

De igual manera expresa que lo pretendido en este tipo de controversias se centra en el cobro de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo complejo y que por ende no se ajusta a lo contemplado en lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ante estas circunstancias de orden legal y jurisprudencial, el Despacho no repondrá el auto objeto de recurso, pues se reitera, en el presente asunto lo perseguido por la demandante es el pago de la sanción moratoria de las cesantías, la cual se debe instaurar a través del proceso ejecutivo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito con el acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías y las demostraciones de la tardanza.

#### • **Jurisdicción competente para asumir el conocimiento del asunto**

En materia de ejecutivos, mientras el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, de manera que el Juez competente para conocer el asunto es el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Se reitera, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarse al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo

ARTÍCULO 2º. <Artículo subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”** (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha normativa deben provenir de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

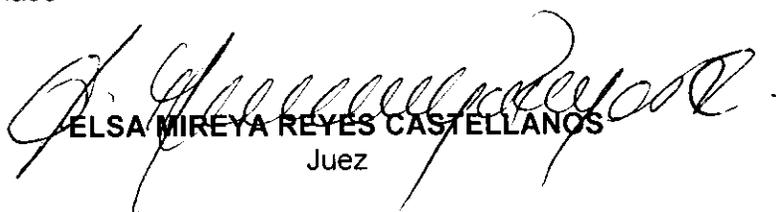
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 28 de enero de 2016, de conformidad con las razones de hecho y de derecho contenidas en la parte motiva de esta precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>14 DE MARZO DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez<br/>SECRETARIA</p> |
|--|



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |   |
|---|---|
| <b>DEMANDANTE:</b>                            | Jhon Fredy Arcila Castellanos                     |
| <b>DEMANDADO:</b>                             | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| <b>EXPEDIENTE:</b>                            | No. 11001-33-35-014-2015-00619-00                 |

Por auto del pasado 22 de enero de 2016<sup>1</sup>, notificado por estado el día 25 de enero de 2016, el Despacho admitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **JHON FREDY ARCILA CASTELLANOS**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

***El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.***

***Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)***

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

<sup>1</sup> Folio 49 - 50.



De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, la providencia del 22 de enero de 2016, ordenó a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, trascurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora aún no ha cumplido con lo dispuesto en el auto referido.

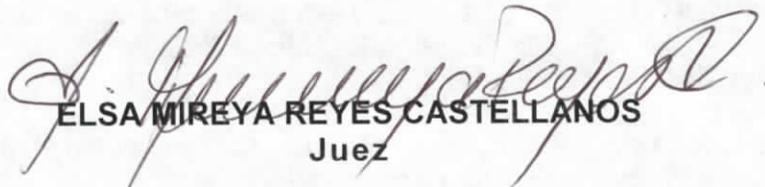
Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 14 DE<br/>MARZO DE 2015, a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ<br/>Secretaria</p> |
|--|



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |  |
|---|--|
| <b>DEMANDANTE:</b>                            | Diana Isabel González de Ramírez                   |
| <b>DEMANDADO:</b>                             | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| <b>EXPEDIENTE:</b>                            | No. 11001-33-35-014-2013-00537-00                  |

Por auto del pasado 27 de enero de 2016<sup>1</sup>, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, el Despacho admitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **DIANA ISABEL GONZÁLEZ DE RAMÍREZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

***El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.***

***Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)***

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

<sup>1</sup> Folio 92.



De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, la providencia del 27 de enero de 2016, ordenó a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, transcurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora aún no ha cumplido con lo dispuesto en el auto referido.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

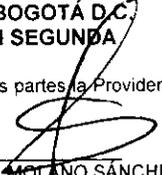
**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 14 DE MARZO DE 2015, a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ<br/>Secretaría</p> |
|--|



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

| <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |  |
|---|--|
| Expediente No.                                | 11001333501420140055000                          |
| Demandante                                    | José Ulpiano López Rodríguez                     |
| Demandado                                     | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional |

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita corrección de la sentencia proferida el 29 de febrero del año en curso, “*en lo referente a la prescripción*”, pues señala que para efectos de la prescripción cuatrienal se tomó la fecha de radicación de la segunda petición de fecha 4 de febrero de 2014 y no la del 14 de agosto de 2012 (fl. 197).

Ante estas circunstancias, el Despacho entrará a resolver la solicitud corrección de la sentencia, de conformidad con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De entrada es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, como norma especial que gobierna los procedimientos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo relativo a la corrección, aclaración y adición de providencias, sin embargo, ante esos vacíos la norma especial, por virtud del artículo 306, permite acudir a la general, la cual sí reglamenta tales aspectos.

En efecto, Código General del Proceso en el artículo 285, 286 y 287, referente a la aclaración, corrección de errores aritméticos y adición de providencias, dispuso las siguientes reglas:

**“Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**Artículo 287. Adición.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*



*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

(Subrayado fuera de texto)

De conformidad con la anterior lectura, se advierte que la solicitud presentada por la parte demandante no se ajusta a los supuestos de hecho que impone el artículo 286 tratándose de corrección de providencias, pues en primer lugar, esta figura fue instituida para corregir errores aritméticos, y en segundo lugar, el defecto que depreca el demandante no se da por un cambio o alteración de palabras que incidieran en la parte resolutive.

El apoderado de la parte demandante no puede pretender que bajo la figura de la corrección de providencias se cambie sustancialmente el fondo de la decisión en cuanto a la prescripción trienal, pues frente a este específico aspecto se puntualizó en un acápite de “*cuestión previa*”<sup>1</sup> y en otro de la “*prescripción*”<sup>2</sup>. Veamos:

**“1. CUESTION PREVIA —saneamiento—**

*De conformidad con lo advertido en la audiencia inicial por los apoderados de las partes sobre una posible cosa juzgada, el Despacho procederá a verificar si en efecto dicho fenómeno se encuentra cumplido, o si por el contrario no se reúnen los elementos para su configuración.*

*Así las cosas, al analizar los presupuestos de hecho y de derecho que causaron la demandada ante nuestro homólogo el Juzgado 20, se advierte que el acto administrativo cuyo control de legalidad se demandó en esa oportunidad corresponde al Oficio No. 5315/OAJ del 26 de septiembre de 2012, el cual fue desatado por una petición de fecha 14 de agosto de 2012, en la que el demandante pedía a CASUR el reajuste de la asignación tomando la escala gradual porcentual con el nuevo salario fijado a un General a quien se le haya reconocido el reajuste del IPC en la asignación de retiro, pretensión que fue llevado a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se advirtiera un objeto distinto.*

*Por las anteriores circunstancias, el Juzgado 20 Administrativo dictó sentencia de primera instancia el 18 de diciembre de 2013, determinando que el problema jurídico a resolver era el siguiente:*

*“... determinar si la asignación de retiro del demandante señor AG JOSÉ ULPIANO LÓPEZ RODRÍGUEZ, debe ser reajustada y reliquidada tomando como referente la asignación básica del grado de general a quien se le reconoció el IPC, a partir del 01 de enero de 1997, por el índice de precios al consumidor, conforme la modalidad de reajuste pensional, con fundamento en la Ley 238 de 1995, aplicándose el porcentaje establecido gradualmente en la escala conforme a los*

<sup>1</sup> Fls. 182 y 183

<sup>2</sup> Fls. 188 y 189



*decretos mediante los cuales el Gobierno Nacional anualmente fija los sueldos básicos."*

*Al revisar la parte resolutive de la aludida sentencia se observa que las pretensiones de la demanda planteada por el señor José Ulpiano López Rodríguez fueron negadas.*

*En esta oportunidad, como se indicó en la fijación del litigio realizada en audiencia, el problema jurídico a resolver es el siguiente:*

*"... se circunscribe en establecer si la asignación de retiro o pensión reconocida al personal de la Fuerza Pública es susceptible de reajustarse anualmente con el IPC, conforme lo dispone la regla general prevista en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en virtud de lo ordenado en la Ley 238 de 1995, a pesar de que ese personal pertenece a un régimen especial que prevé el principio de oscilación como mecanismo de reajuste."*

*Ante estas circunstancias, para el Despacho no hay lugar a declarar la configuración de cosa juzgada, dado que el objeto planteado en los dos procesos es diferente.*

*Si bien el Despacho no desconoce el hecho de que el demandante pretenda someter nuevamente el control de legalidad del Oficio No. 5315/OAJ del 26 de septiembre de 2012, bajo el argumento de que dicho acto negó el reajuste por IPC, lo cierto es que el objeto de la reclamación anterior que lo desató no era el reajuste en esos términos, sino atendiendo la escala gradual porcentual prevista en el Decreto 107 de 1996 y la asignación de un general a quien se le haya reconocido IPC desde el año 1997, que es muy diferente al reajuste por IPC, razón por la cual, se dispondrá sanear el proceso en el sentido de entender como único acto acusado el Oficio 3766 OAJ del 3 de marzo de 2014 y la petición que lo desató de fecha 4 de febrero de 2014, los cuales si van orientados al reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC desde el año 1997 al 2004.*

*(...)*

**3.3. DE LA PRESCRIPCIÓN:** *Teniendo en cuenta que prosperaron las pretensiones de la demanda, se hace necesario estudiar el fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal de las mesadas que aplica para los miembros de la Fuerza Pública.*

*Así las cosas, si bien obran dos peticiones de fechas 14 de agosto de 2012 y 4 de febrero de 2014 con las que el demandante asegura haber solicitado el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC, para el Despacho el único escrito que tiene la virtud de agotar correctamente la vía administrativa corresponde al segundo de ellos, pues fue en esa oportunidad cuando se anunció la procedencia en reajustar la prestación con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1998, mientras que en la primera, si bien se hace referencia a las mismas normas, se advierte que el objeto perseguido fue otro, cual es, el reajuste de la asignación tomando la escala gradual porcentual a partir de la asignación de un General a quien se le haya reconocido el IPC desde el año 1997.*

*En efecto, el agotamiento de la vía administrativa de fecha 14 de agosto de 2012 como el acto que lo resolvió no serán tenidos en cuenta para efectos de contabilizar el término prescriptivo.*

*En consecuencia, aunque la reliquidación de la asignación de retiro se debe hacer desde el año 1997, el pago de las diferencias que arroje dicha reliquidación se ordenará sólo respecto de las mesadas posteriores al 4 de febrero de 2010 en adelante, en razón a que la **solicitud de reajuste por IPC** fue presentada el 4 de febrero de 2014."*



Obsérvese que el defecto al que alude la parte demandante como error u omisión de la sentencia frente a la prescripción Sí fue objeto de un especial estudio por parte del Despacho, de ahí que no se puede endilgar supuestos errores que lo único que logran es dilatar el curso del proceso.

Si el apoderado de la parte demandante se encuentra inconforme con las razones con que se despachó la prescripción trienal del asunto, éste tiene a su alcance el recurso de apelación contra la sentencia, que por cierto en este momento no se ha vencido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

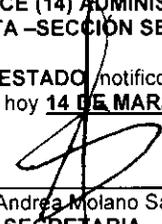
**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de corrección invocada por el apoderado de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Dese continuidad con las órdenes contenidas en la sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

SVR

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>14 DE MARZO DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Johana Andrea Molano Sánchez<br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|